Barranquilla, D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 080013110003-2023-00339-00	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**HENYERLY LISMAIRY SUAREZ OROZCO**
ACIONADO:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**
ASUNTO:	**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora HENYERLY LISMAIRY SUAREZ OROZCO, en nombre propio, contra el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y petición.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Señala la actora que envió un derecho de petición por medio de correo electrónico desde el primero de noviembre de 2022 a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, debido a que desde el año pasado su cedula fue anulada sin razón aparente, y que hasta fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, descorrió el traslado de la acción de tutela, mencionando que mediante resolución No. 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, en este procedimiento se realizó un cruce de datos con los registros civiles que presentaban alguna causal de nulidad establecidas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, dentro de los cuales se encontró el de la señora HENYERLY LISMAIRY SUÁREZ OROZCO, pues no se encontraba el registro civil de extranjero apostillado, siendo esta una causal de anulación del registro.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 17408 del 22 de agosto de 2023, donde se estableció "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de

ciudadanía No. 1044433105". Respondiendo al derecho de petición interpuesto por la accionante.

Por otro lado, la accionada aporto prueba del envió de la resolución y citación a la accionante, información fue enviada al correo: ricarcasti10@hotmail.com aportado en la acción de tutela.

Por lo anterior, este despacho considera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado al darle respuesta a las peticiones del actor estando en trámite la presente acción de tutela?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "… *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será*

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por la señora HENYERLY LISMAIRY SUAREZ OROZCO actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que la accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo de la accionante HENYERLY LISMAIRY SUAREZ OROZCO, en el hecho de no haberle resuelto la petición interpuesta en razón a la cancelación de su cedula.

La entidad accionada en sus descargos manifestó y demostró que a la petición del actor le dieron respuesta, a través de la emisión de la resolución No. 17408 de fecha, 22 de agosto de 2023, la cual permite una inscripción de nacimiento, y donde se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1044433105.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho Judicial, que, en el presente caso, al haberse resuelto, estando en curso esta acción constitucional, las peticiones elevadas por la actora, se concluye que no hay lugar a amparar sus derechos fundamentales invocados, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13, indicó lo siguiente:

> La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por la señora HENYERLY LISMAIRY SUÁREZ OROZCO por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

1°.- NO CONCEDER las pretensiones de la acción de tutela impetrada por la señora HENYERLY LISMAIRY SUÁREZ OROZCO en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2°. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3º.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d335200fa79b2f275f49a5dc83ab13c66c11f75b0f34d4e31896bd9d957e7b5**
Documento generado en 28/08/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica